

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que: *i)* mediante auto del 5 de diciembre de 2022 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias y *ii)* la entidad incidentada allegó contestación en el que manifiesta que no se debe adelantar frente al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS porque no es el competente para cumplir la sentencia de tutela, pero no expuso ningún argumento respecto del cumplimiento de los ordenamientos dados en la sentencia de tutela que da origen a las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA
AGENTE OFICIOSA	CAROLINA VALENCIA MONTOYA 322 320 5304 – 324 369 5359
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00155-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acató en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 5 de diciembre del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, para que cumplieran la sentencia

de tutela N° **095** proferido el **20 de octubre de 2020** por este despacho judicial y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inicio al correspondiente trámite disciplinario hacia sus subalternas.

La institución requerida, esto es, la **NUEVA EPS**, centró su defensa en únicamente en indicar que: las presentes diligencias no se deben adelantar frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe, dado que no es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida, tampoco es el superior de quien debía cumplir dicho mandato.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las referidas, manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en la plurimencionada sentencia de tutela sigue sin ser atendido, pues la sentencia de tutela fue clara en ordenarle a la NUEVA EPS que debía suministrar a la señora Luz Amparo Montoya Valencia y a un acompañante los gastos de traslado desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa y al cartulario no aportó prueba que evidencia que ello se ha cumplido.

De otro lado y respecto de la manifestación que no se debe adelantar el presente trámite frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe por las razones previamente mencionadas y enunciadas por la entidad incidentada, debe indicarse que dicho argumento no es avalado por este despacho judicial, toda vez que el Doctor Cardona Uribe según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la anotada EPS, ostenta la calidad de presidente y por lo tanto jefe y superior funcional de las funcionarias requeridas como directas responsables de cumplir la pluricitada sentencia de tutela, motivo por el que a criterio de este despacho judicial, el mencionado sí cuenta con la facultad y potestad de requerir a sus subalternas para que les exija el

acatamiento de la sentencia de tutela objeto de controversia, inclusive su vinculación a las presentes diligencias puede garantizar mayor eficacia para procurar el acatamiento de las ordenes tutelares.

Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte de la **NUEVA EPS** persiste en el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, en su condición de obligadas a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el número N° **095** proferida el **20 de octubre de 2020** por este despacho judicial, para que señalen los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen a las presentes diligencias se está desobedeciendo y para que realicen las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

SEGUNDO: **DAR APERTURA** al presente trámite incidental frente al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias previamente mencionadas, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: **TENER** como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la agente oficiosa señora **CAROLINA VALENCIA MONTOYA** promotora del actual trámite, la contestación y adjuntos aportada por la **NUEVA EPS** y los demás documentos que con posterior aporten al trámite de la referencia los extremos procesales.

CUARTO: **DAR** aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54dce3f388a4af5d326eb778862999f0bcfa318e5a3e961c9df80f92fe6698**

Documento generado en 15/12/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>